

SECRETARIA: a Despacho de la señora juez el presente asunto informado que se fijó fecha convocado a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 20 de Enero del año 2021, pero dicha audiencia se debe reprogramar toda vez que conforme a la programación dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y la rotación que se hace cada año entre los tres juzgados promiscuos de familia de esta ciudad, corresponde a esta instancia los días miércoles del año 2021. Así mismo, está pendiente hacer pronunciamiento sobre fijación de cuota provisional de alimentos a favor de la demandada y las medidas cautelares solicitadas para su efectividad. Igualmente se procuró concertar con las partes fecha para audiencia de pre -conciliación, pero sin resultados positivos. Sírvasse proveer.

Palmira, 18 de enero de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Palmira (V), Enero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de que trata artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales a favor de la cónyuge señora DANIELA SANCHEZ MORENO, considera el Despacho, conforme a lo establecido en la ley y reiterada jurisprudencia que la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. Así mismo el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus progenies, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Por tal razón la obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales.

En este caso, se solicitan alimentos provisionales para persona mayor – cónyuge - y decreto de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento o pago de los mismos, debiéndose tener en cuenta que para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del

alimentario y la capacidad del alimentante. Requisitos que no se encuentran acreditados en este escenario procesal.

Los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”*.

En asuntos como el que ahora nos ocupa, en el cual se demanda el divorcio, el artículo 598 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: *“En los procesos de ...divorcio, (...), se aplicarán las siguientes reglas ... 5. Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos...”*

Según esos preceptos, no hay duda que en asuntos como este, procede el decreto de alimentos provisionales, como medida previa, pero en tratándose de una persona mayor quien los reclama, debe el juez contar con elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la existencia de la obligación, **la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante**. – STC10154-2020, 19-11-2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. -

Respecto a la capacidad económica del alimentante, se sabe que es jugador profesional de fútbol, pero para señalar una obligación a su cargo, debe estar debidamente acreditada su capacidad económica al momento de fijar la cuantía de la obligación alimentaria así sea de manera provisional, y de obtenerse en el curso del proceso será prueba que se analizará al momento de dictar sentencia. Adviértase, que no es permitido dar aplicación analógica a las normas que rigen para señalamiento de alimentos en favor de menores de edad, artículo 129 de la ley 1098 de 2006, como lo procura la apoderada de la demandada solicitante, Sra. Sánchez Moreno, quien para sustento de su pretensión, cita la sentencia T -266 de 2017, que adviértase, reitera los requisitos esenciales para la materialización y exigibilidad de la obligación alimentaria como derecho de carácter

civil de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, que son: necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante, y un título a partir del cual pueda ser reclamada. – artículos 411 y ss. C.C.

Tampoco existen en el proceso elementos que permitan determinar la necesidad, y la cuantía de la obligación de alimentos a favor de la Sra. Daniela Sánchez Moreno, quien hace la solicitud de fijación, y decreto de medidas cautelares para la efectividad de su pago, sin otros argumentos que el ser la esposa, y la profesión que desempeña el señor Lerma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPROGRAMAR la diligencia de audiencia que se encuentra programada para el día 20 de Enero de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el día viernes, cinco (05) del mes de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Se le previene a las partes y sus apoderados las consecuencias que establece la regla 4ª. del art. 372 ibidem, que reza lo siguiente: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los liticonsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

CUARTO: INFORMAR a las partes que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las tecnologías de la información y de la comunicación implementadas para tal fin por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la información para la conexión respectiva se enviara a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados con debida anticipación, excepcionalmente se realizará en forma presencial atendiendo los protocolos dispuestos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca y autoridades sanitarias tendientes a prevenir el contagio por COVID –

QUINTO: NEGAR la solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de la señora Daniel Sánchez Moreno y el Decreto de medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.P.C.).

Palmira Valle, 19 DE Enero de 2021.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d990f44093bf1e2f292be000189c966feaaa1889f107cecb90333cc0f06ad2**
Documento generado en 18/01/2021 08:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>